



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 003 2017-00194- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 de 18 de junio de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia del 12 de febrero de 2019 (Documento 00030), declaró parcialmente probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el saldo de la obligación correspondiente.

A través de auto del 23 de mayo de 2019 (Documento 00033) se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo cómo saldo adeudado al 30 de abril de 2019 la suma de \$9.204.066,45.

Posteriormente, a través de providencia fechada el 14 de noviembre de 2019 (Documento 00042), se procedió a actualizar la liquidación del crédito según las disposiciones contenidas en el artículo 446 del C.G.P., hasta el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se constituyó el depósito judicial No. 415030000469438, como consecuencia del embargo que se realizó a la parte ejecutada; oportunidad en la que se concluyó que el valor del crédito a la fecha de la constitución del título judicial, era \$11.307.487,36.

En esa misma oportunidad el Despacho decidió ordenar el fraccionamiento del título de \$18.000.000, para cubrir la totalidad del crédito, el excedente devolverlo a Colpensiones y terminar el proceso por pago total de la obligación.

Decisión con la que no estuvo de acuerdo, el apoderado de la parte ejecutante, quién interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, la que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de auto del 11 de noviembre de 2020 (Páginas 4 a 17 del Documento 00046), por medio del cual se dispuso revocar, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en su lugar se dispuso continuar con el trámite del mismo, en sede de liquidación del crédito.

A través de auto del 04 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Documento 00048) y se dejó el proceso a disposición de las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

En el documento 00054 el apoderado de la ejecutante, presenta la liquidación del crédito, partiendo de la liquidación realizada con corte del 22 de octubre de 2019, por lo que procedió a liquidar las diferencias causadas desde octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, por cuanto la inclusión en nómina con el monto correcto de la mesada acaeció en mayo de 2020.

Posterior a lo cual procedió a calcular sobre el valor adeudado, los intereses desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que en dicha fecha se incluyó en nómina la mesada pensional reliquidada de la accionante.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 003 2017-00194- 00

De la liquidación elaborada por la parte ejecutante, se resalta que los intereses moratorios en el auto del 14 de noviembre de 2019, fueron calculados hasta el 22 de octubre de 2021, día anterior a la fecha en la que se constituyó el título a favor del presente proceso, como consecuencia de la medida cautelar que fue decretada.

En consecuencia, al haberse dejado a disposición de este Despacho Judicial embargo por monto superior a las sumas adeudadas a la parte ejecutante, considera el Despacho que no pueden generarse intereses moratorios posteriores a esta fecha.

Por lo anterior, el Despacho considera de entrada que la liquidación no se ajusta a la orden de seguir adelante con la ejecución contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2019, y por consiguiente debe modificarse la liquidación del crédito presentada, para tal fin se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular el valor de las diferencias pensionales a favor de la parte ejecutante, a partir del 01 de octubre de 2019 (Teniendo en cuenta que, la liquidación elaborada en auto del 14 de noviembre de 2019 se calcularon hasta 30 de septiembre de 2019, vista en el documento 00042) hasta el 30 de abril de 2020 (Fecha en la que se incluyó en nómina la reliquidación pensional de la ejecutante en la suma correcta, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante).
- Luego de determinar dicha suma, se deberá establecer el valor adeudado en su totalidad, sumando los conceptos establecidos en el pluricitado auto del 14 de noviembre de 2019 (Documento 00042 Página 4); se aclara que ni del capital adeudado al 22 de octubre de 2019, ni de las diferencias causadas entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de abril de 2020, se debe realizar cálculo por concepto de intereses moratorios posteriores al 22 de octubre de 2019, cómo quiera que a órdenes del Despacho fue consignado en dicha fecha título judicial, el que alcanza a cubrir el total de lo adeudado, incluyendo incluso las diferencias causadas con posterioridad al embargo y hasta la inclusión en nómina de la mesada reliquidada de la ejecutante.

Conforme a lo anterior, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 003 2017-00194- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ce70ebed9d00044a6d23a64bf950aca5cbbf7fee942970a62c0b86dcb9be22

Documento generado en 16/06/2021 04:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 150013333 005 201900238 00
NOTIFICACION1. ESTADO No.25 DEL 18 DE JUNIO DE 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a través del cual el Despacho le negó una solicitud probatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El actor popular señala que de manera infundada en el auto recurrido se dijo que desconocía uno de los lugares objeto de acción popular, el ubicado en la LADERA NORTE DEL CAUCE DEL BARRIO BOLIVAR PARTE ALTA, sobre el cual a través de memorial elevado en termino que decanta el artículo 277 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, solicitó aclaración, complementación y adición, sustentando que la zona en concreto era la LADERA NORTE DEL CAUCE PARTE ALTA CARCAVA DEL BARRIO BOLIVAR conforme se indica en el informe presentado en el año 2018 por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Tunja, anexo a la solicitud, y por ende debía llevarse a cabo la diligencia de inspección conforme lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020 y resolverse los aspectos allí indicados, cuestión sobre la cual en oficio del 26 de Marzo de 2021, el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá, indica que: *“ respuesta – 5 – al respecto es importante mencionar que no es clara la ubicación con las indicaciones dadas en el auto de pruebas, y como lo solicitamos anteriormente, es necesario, que se dé una ubicación geográfica georreferenciada de la zona con el fin de poder validar si la zona visitada corresponde al punto solicitado por el demandante por lo que sugerimos una visita conjunta con la alcaldía, el demandante y la unidad administrativa especial para la gestión del riesgo de desastres, con el fin de tener certeza de la zona mencionada en el auto, quedando atentos a la fijación de la fecha por el honorable despacho judicial”*.

Es decir, no solo no ha sido posible la complementación, adición y aclaración del informe solicitada en término legal, sino tampoco se ha podido dilucidar los aspectos que se ordenaron en el auto de pruebas, y que de ninguna manera es una nueva solicitud probatoria, muy por el contrario hace parte de lo ordenado en el auto de pruebas y lo pedido por este extremo en la plurinombrada solicitud de complementación, que se resolvería a través de una visita ocular, como lo menciona la Unidad Departamental del Riesgo, y a la cual como parte actora llevaría al equipo técnico que rindió el informe, porque, contrario a lo argüido por el Despacho, él conoce el área en mención y con los técnicos asignados perfectamente tendrían el conocimiento en sitio para resolver lo ordenado en el auto de pruebas y las solicitudes de complementación, que hasta la altura no se ha logrado.

Que, no se trata de una nueva solicitud probatoria, sino hace parte inescindible de lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020 y la solicitud de complementación, Numeral 5 y 6 de memorial del 1 de marzo de 2021, que no ha sido recabado plenamente en el trámite y que se lograría con lo que los mismos peritos le sugieren al Despacho, una visita de inspección que permita, reitero, resolver lo ordenado en el auto de pruebas y la solicitud de complementación que no se ha logrado hasta la altura, respecto del lugar conocido como, LADERA NORTE DEL

CAUCE PARTE ALTA CARCAVA DEL BARRIO BOLIVAR, mencionado en el informe presentado en el año 2018, por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Tunja.

Que, en el auto se señala que la oportunidad probatoria precluye con la presentación de la demanda, y ello por regla general es lo procedente en derecho, no obstante, no se están efectuando nuevas solicitudes probatorias, por el contrario, lo que solicita al Despacho, es que se diriman los aspectos indicados en el auto del 22 de octubre de 2020 y las solicitudes de complementación presentadas dentro del término del artículo 277 del CGP, respecto del sitio conocido como LADERA NORTE DEL CAUCE PARTE ALTA CARCAVA DEL BARRIO BOLIVAR.

Señala que, con miembros de la comunidad visitó en sitio ladera norte el cauce parte alta cárcava del barrio bolívar, mencionado en el informe presentado en el año 2018, por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Tunja, y tiene el conocimiento del mismo, siendo absolutamente sencillo efectuar la visita indicada por el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá, para que puedan los técnicos resolver los puntos ordenados en auto del 22 de Octubre de 2020 y las solicitudes de complementación elevadas en termino oportuno.

Que, en el auto recurrido, se señala que en sede de complementación y adición no se puede acceder a una supuesta solicitud probatoria elevada por el actor, cuando lo cierto es que son los aspectos que se indicaron en memorial de complementación, aclaración y adición del 1 de marzo de 2021, numerales 5 y 6, y los puntos específicos mentados en auto del 22 de octubre de 2020; además el punto ladera norte del cauce parte alta cárcava del barrio bolívar no es inexistente o mera suposición ya que el mismo fue mencionado en el informe presentado en el año 2018, por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Tunja, que fue anexo a la solicitud de complementación, elevada en término, y es fácilmente objeto de identificación con la visita que indica Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá debe hacer para poder resolver los ordenado en el auto de pruebas y lo mentando en la solicitud de complementación elevada en término. (Documento 00092 expediente digital).

2. Traslado del recurso

La parte accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia

Inicialmente, es importante resaltar lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en el cual se señala:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

En esa medida, como la presente acción popular se tramitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual respecto al recurso de reposición en el artículo 242 del CPACA¹ modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo estipulado el artículo citado, respecto al trámite y oportunidad los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso² señalan que, cuando el auto se pronuncie fuera de

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así entonces, se constata que mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se negó la solicitud probatoria (Documento 87 expediente digital) y mediante memorial presentado el cinco (05) de mayo de este año, el actor popular interpuso recurso de reposición contra el mentado auto (Documento 91 y 92 expediente digital), esto es, dentro del término previsto en el artículo 319 del CGP, razón por la cual el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

2.1. Análisis de fondo

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que el Despacho mediante veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) decretó las pruebas dentro de la presente acción dentro de las cuales se encuentra: ***“El informe técnico solicitado por el actor popular en el acápite de pruebas de la demanda y en consecuencia por Secretaría, ofíciase a la OFICINA ASESORA PARA LA ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA para que el funcionario competente, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda informe técnico, -al que deberá adjuntar soportes técnicos, fotográficos y documentales-, al muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, a la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización “El Bosque”. El referido informe deberá versar sobre lo siguiente:***

- “a) Ubicación concreta, geográfica y georreferenciada del muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, Cárcava).*
- b) Evaluar el estado actual y visible de los riesgos, amenazas y peligros que generan el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*
- c) Determinar y evaluar concretamente los daños visibles que ostenta el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento, de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*
- d) Determinar y evaluar el tipo de intervenciones de urgencia y de orden preventivo deben ejecutarse sobre el muro de cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológico presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*
- e) Determinar y evaluar los estudios de orden técnico que deben ejecutarse para determinar el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro, de la institución educativa Gustavo Rojas Pinillo Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológico presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*
- f) Determinar y evaluar la necesidad y utilidad de ejecución de estudios de orden técnico sobre el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro] de la institución educativa Gustavo Rojas Pinillo Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*
- g) Determinar y evaluar la necesidad de ejecución de los resultados que emanen de los estudios de orden técnico que deben ejecutarse para determinar el estado, riesgos, daños y amenazas estructurales que ostenta el muro de cerramiento perímetro] de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el cosque y la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava).*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

- h) *ilustrar al Despacho sobre las obligaciones legales en materia de Gestión del riesgo de los municipios y de los Consejos de Gestión del Riesgo.*
- i) *Recomendaciones y conclusiones concretas*". (Documento 40 expediente digital)

Dicho informe fue presentado por la Oficina Asesora Para la Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Boyacá el 01 de febrero de 2021 (Documento 66 del expediente digital) y el actor popular solicitó aclaración del mismo, específicamente señalando respecto al aparte 6 del mismo, lo siguiente: "(...) *Se señala en el informe en el aparte 6 CONCETO TECNICO, que no se tiene certeza de la ubicación exacta de las indicaciones dadas en el auto de pruebas, sin embargo, DEBO ACLARAR que la zona en concreto es la LADERA NORTE DEL CAUCE PARTE ALTA CARCAVA DEL BARRIO BOLIVAR, conforme se indica en el informe presentado en el año 2018 por la oficina de gestión del riesgo del Municipio de Tunja ante el Concejo de Tunja, anexo con esta solicitud, Folio 1, evento en el cual solicito se lleve a cabo LA INSPECCIÓN ORDENADA por el juzgado en auto del 22 de Octubre de 2020, y se resuelvan los aspectos allí mentados respecto del punto específico de la LADERA NORTE DEL CAUCE DEL BARRIO BOLIVAR PARTE ALTA – CARCAVA, que de acuerdo a la Rendición de Cuentas de la Directora de Gestión del Riesgo Jenny López en el año 2018 presenta amenaza directa sobre la línea principal del acueducto proveniente del Teatinos.*" (Documento 65 expediente digital)

El Despacho le corrió el traslado previsto en el artículo 277 del CGP para que la entidad presentara las complementaciones y aclaraciones del caso. (Documento 71 expediente digital)

La Oficina Asesora Para la Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Boyacá, el 26 de marzo de 2021 respecto a la solicitud del accionante indicó que: "(...) *Respuesta: Al respecto es importante mencionar que no es clara la ubicación con las indicaciones dadas en el Auto de pruebas y como lo solicitamos anteriormente, es necesario que se dé una ubicación geográfica georreferenciada de la zona con el fin de poder validar si la zona visitada corresponde al punto solicitado por el demandante, por lo que sugerimos una visita conjunta con la alcaldía, demandante, y Unidad administrativa especial para la gestión del riesgo de desastres, con el fin de tener certeza de la zona mencionada en el auto, quedando atentos a la fijación de la fecha por el honorable despacho judicial.*"

(...)

"Respuesta: La anterior solicitud se adiciona a nuestra solicitud del punto 5, en el sentido que no es posible desarrollar los puntos específicos enunciados hasta tanto no se realice la visita y se pueda identificar y evaluar in situ, el estado de las posibles afectaciones." (Documento 80 del expediente digital)

Si bien a través del auto de 29 de abril de las calendas, el Despacho señaló que la solicitud del actor correspondía a una solicitud probatoria y la misma se negó como quiera que es el actor popular quien conoce de primera mano, no solo la presunta vulneración o amenaza sino el sitio en que ello supuestamente ocurre, por eso, el lugar debió ser explicitado en la demanda, lo cual en principio no ocurrió, ya que se limitó a señalar que el problema era la *"inestabilidad geológica presentada en el Barrio Bolívar- parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava)"*, además manifestó en la audiencia de pacto de cumplimiento que *"... de acuerdo a lo manifestado por la comunidad, que fue la que manifestó que había daños, fue la comunidad la que acudió a mí, pero no he constatado ningún otro aspecto..."* (Min 13:05), lo cual trajo consigo una confusión y por eso el Despacho advirtió contradicción entre lo manifestado por el actor popular, el apoderado del Municipio de Tunja y el técnico que asistió a la audiencia y que a su vez hizo que la solicitud se tornara improcedente, es necesario reevaluar la decisión por los argumentos presentados en el recurso.

Al respecto, analizados los argumentos expuestos por el actor popular en el escrito del recurso y la respuesta dada por la Oficina Asesora Para la Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Boyacá, el 26 de marzo de 2021 a la solicitud de aclaración del informe radicada por el accionante, se tiene que en efecto la misma no iba dirigida a que se decretaran nuevas pruebas sino a que la prueba decretada consistente en el informe técnico solicitado por el actor sea rendido en su totalidad y de fondo.

Debe tenerse en cuenta que, en el informe técnico decretado, en el literal a) se solicita que la entidad **determine la ubicación concreta, geográfica y georreferenciada** del muro de

cerramiento perimetral de la institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir, la deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque y **la inestabilidad geológica presentada en el barrio Bolívar - parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, Cárcava)** y si bien se rinde informe en lo relacionado con la Institución Educativa y la vía de acceso a la urbanización, respecto a la Cárcava del Barrio el Bolívar, se señala que: “(...) *no se tiene la certeza de la ubicación exacta con las indicaciones dadas por el juzgado, sin embargo se visitó la zona de cárcava en la parte alta del Barrio el Bolívar, donde se pudo observar construcción de viviendas en la zona aledaña a la cárcava así como sobre esta, de igual forma no se evidencio ninguna afectación visible.*” (Página 6 Documento 70 expediente digital).

Posteriormente, como se citó en líneas anteriores, la entidad nuevamente en la aclaración señala que no se tenía la ubicación concreta, geográfica y georreferenciada de la ladera norte del cauce del barrio bolívar parte alta –cárcava y sugiere una visita conjunta de la entidad con la alcaldía y el demandante, con el fin de tener certeza de la zona mencionada en el auto, quedando atentos a la fijación de la fecha por el despacho judicial.

En ese sentido, considera el Despacho que le asiste razón al actor popular, en el sentido de que es necesario que se realice la visita al lugar exacto, a fin de que se pueda identificar y evaluar las posibles afectaciones y así se pueda rendir el informe técnico decretado a través del auto de 22 de octubre de 2020 por parte de la Oficina Asesora Para la Atención y Prevención de Desastres del Departamento de Boyacá, desarrollando cada uno de los puntos solicitados por el actor popular.

En virtud de esto, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia, se **ordena** que por parte del **Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres del Municipio de Tunja, el Municipio de Tunja, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá y el actor popular, se coordine y realice la visita a la ladera norte del cauce, cárcava y parte alta del Barrio Bolívar** a fin de determinar: la ubicación concreta, geográfica y georreferenciada, estado actual de riesgos, amenazas y peligros, la inestabilidad geológica que presenta, las intervenciones de urgencia y de orden preventivo, los estudios de orden técnico que deben ejecutarse, la necesidad y utilidad de ejecución de los estudios y la necesidad de ejecutar los resultados que emanen de los estudios junto con las recomendaciones y conclusiones.

Para el efecto, se **ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá realizar** la visita antes señalada y coordine con las demás partes para que se lleva a cabo de la misma. Para este efecto deberá informar la fecha de la visita **al actor popular**, a los delegados Ministerio público, Defensor del pueblo y demás partes del proceso.

Una vez efectuada la visita, la **Unidad Administrativa Especial Para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá** deberá remitir el **informe técnico** con las especificaciones en líneas anteriores señaladas respecto de la ladera norte del cauce, cárcava y parte alta del Barrio Bolívar

Allegado dicho informe, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

DISPONE

PRIMERO: Reponer el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a través del cual el Despacho negó una solicitud probatoria, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** que por parte del **Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres del Municipio de Tunja, el Municipio de Tunja, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá y el actor popular se coordine y realice la visita a la ladera norte del cauce,**

cárcava y parte alta del Barrio Bolívar a fin de determinar: la ubicación concreta, geográfica y georreferenciada, estado actual de riesgos, amenazas y peligros, la inestabilidad geológica que presenta, las intervenciones de urgencia y de orden preventivo, los estudios de orden técnico que deben ejecutarse, la necesidad y utilidad de ejecución de los estudios y la necesidad de ejecutar los resultados que emanen de los estudios junto con las recomendaciones y conclusiones.

Para el efecto, **ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá** realizar la visita antes señalada y coordine con las demás partes para que se lleva a cabo de la misma. Para este efecto deberá informar la fecha de la visita **al actor popular**, a los delegados Ministerio público, Defensor del pueblo y demás partes del proceso.

TERCERO: Una vez efectuada la visita, la **Unidad Administrativa Especial Para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá** deberá remitir el informe técnico con las especificaciones señaladas respecto de la ladera norte del cauce, cárcava y parte alta del Barrio Bolívar.

Allegado dicho informe, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0153695249a680df26e249fabae46a3ce203e1fe5676cf514eebb5ef178e5ab3

Documento generado en 16/06/2021 04:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 202000115 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

Sería del caso decretar las pruebas en el proceso de la referencia. Sin embargo, se observa que el Municipio de Coper en el escrito de contestación, documento 00019, propuso **la excepción de la integración de Litisconsorcio Necesario con el Departamento de Boyacá** al considerar que las pretensiones giran sobre una Institución Educativa como lo es el Colegio San Miguel ubicado en la vereda de Turtur del Municipio de Coper, es decir, sobre una Institución que se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento de Boyacá dado que el Municipio de Coper no ha sido certificado en educación.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

“Requisitos de la demanda o petición. (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)
(Subrayado del Despacho)

En consecuencia, ante lo señalado en la demanda y los planteamientos hechos por el Apoderado del Municipio de Coper, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación del **Departamento de Boyacá** como litisconsorte necesario por pasiva, como quiera que tal como lo ha recordado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ los Departamentos tienen obligaciones concretas frente al manejo del servicio educativo en especial,

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Paula Andrea Gómez Cely, demandado: Municipio de Jenesano y Otros, Expediente: 15001-3333-012-2019-00099-01, Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

frente a los municipios no certificados, en el numeral 6.2.4 artículo 6 de la Ley 715 de 2001 se observa la introducción a los asuntos relacionados con la infraestructura educativa, estableciendo la necesidad de participar con recursos propios en la cofinanciación en inversiones de infraestructura, calidad y dotación, como la que atañe a este proceso, es decir, que dicha obligación está a su cargo y no se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, o transferencias de la Nación, sino con recursos propios, que deben ser previamente destinados en el Presupuesto del Departamento atendiendo los planes y proyectos del respectivo Plan de Desarrollo en materia de educación específicamente en dicho ítem, infraestructura y dotación educativa, como exige la disciplina fiscal y presupuestal en el manejo de recursos propios de las entidades territoriales.

Así las cosas, con los anteriores planteamientos, el Despacho considera procedente, vincular al presente proceso a la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** como litisconsorcio necesario por tener un interés directo en las resultados del proceso; de forma que la excepción propuesta en este sentido por el apoderado del Municipio de Coper, prospera. Para estos efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a la entidad vinculada.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - Vincular al presente proceso, en calidad de parte demandada, al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. - Notificado el vinculado, **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

CUARTO. - Suspender el trámite del proceso a efectos de que comparezcan los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89593018bd95849142351542062fa67f8963e837e957170948a839d9302b02bb
Documento generado en 16/06/2021 04:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

El Despacho advierte a páginas 19 a 27 documento electrónico 00013ContestacionFomag que la abogada Lina Paola Reyes Hernández, allega copia de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 otorgada en la notaria 34 círculo de Bogotá mediante la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional le otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la facultad expresa de a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar los intereses de la entidad referida.

Sin embargo, pese a que la abogada **Lina Paola Reyes Hernández** allega contestación en nombre de la demandada manifestando que actúa en virtud de sustitución efectuada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, lo cierto es que no allega el memorial poder especial en el que el mentado profesional le haya sustituido la representación judicial de la demandada en el proceso de la referencia.

En esa medida, previo a resolver sobre las excepciones **se requiere** a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández para que en el término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto, **allegue sustitución de poder debidamente otorgada** por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FENNER FERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERNA EL CONSOLADOR-SOGAMOSO, IGLESIA EVANGÉLICA
LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO).
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00034- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de junio de 2021

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

c2fc366f5168d4359eb78c71f323ed54ac40276bb9fbe8bf4225fd50b9c9c3d1

Documento generado en 16/06/2021 04:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 de 18 de junio de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento respuesta allegada al expediente, para proveer de conformidad.

A través de auto fechado el 18 de marzo de 2021, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa de Leyva para que, allegara al plenario los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR SANCHEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.092.544 y CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793.

A través de oficio DBOY-RMV-OF. No. 013 del 02 de junio de 2021, la Registradora del Estado Civil de Villa de Leyva, informó que revisados los archivos del registro civil de nacimiento del señor Cesar Sánchez Camargo, no está inscrito en esa registraduría y que revisado el número del documento 1.054.092.544 corresponde a otro ciudadano; así mismo indicó que el registro civil de la señorita Sánchez Sotelo Carolina, no se encuentra registrado en dicha oficina.

En cuanto a la cédula indicada por la parte accionante para el señor Cesar Sánchez Camargo y de acuerdo a la información entregada por la Registraduría del Estado Civil de Villa de Leyva, se procedió a realizar consulta en línea de antecedentes judiciales para la el número de identificación 1.054.092.544, al ser un servicio de consulta público que permite identificar a quién pertenece dicho documento, se observa lo siguiente:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 01:03:00 AM horas del 16/06/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1054092544**

Apellidos y Nombres: **SANCHEZ CAMACHO CESAR MANUEL**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia a través de estado electrónico, aclare al Despacho el nombre correcto y número de identificación de la persona a la que se pretende demandar en repetición.**

Una vez dilucidado lo anterior, se dispone **por Secretaría se OFICIAR a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Boyacá**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, informe al

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00

Despacho el sitio donde fueron inscritos los registros civiles de nacimiento de CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793 y del otro demandado, que aclare la parte demandante, de acuerdo al requerimiento realizado en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb37de9d195c16e2aad05afe31311fc3ab81052d7342fa6b0efd342a55f9ac4a

Documento generado en 16/06/2021 04:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00094-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

No se cumple con lo dispuesto en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de **enviar simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Así mismo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como está dispuesto en el artículo **artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, la parte demandante debe suministrar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de su poderdante y de cada una de las partes a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Por último, el Despacho no evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto, razón por la cual el apoderado **debe informar el último lugar en donde el señor WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ** identificado con la C.C. No.7.180.423, laboró como patrullero, indicando el Municipio exacto.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

¹ **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb421e22c192336396a128cd9b143251517b15c3ce6ad3c3ef714ab6de3a23e

Documento generado en 16/06/2021 04:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BORDA BORDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICADO No: 150013333 005 2019 00216 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, **la curadora ad litem del señor José Rafael Borda Borda** no propuso excepciones. (Documento 00025 expediente digital)

Por su parte, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** propuso como excepciones las siguientes: **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO iii) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES iv) PRESCRIPCIÓN DE MESADAS Y v) SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES** (Documento 00070 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00071 Exp.Digital) y la parte demandante se pronunció señalando:

- Respecto a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA manifiesta que la excepción debe negarse como quiera que mediante resolución GNR 77802 del 14 de marzo de 2006, mediante la cual se desató un recurso de reposición negando el ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida, reiterando que el status obtenido como resultado del estudio de la prestación del señor BORDA BORDA corresponde al 2 de julio de 2004, tiempo para el cual se encontraba afiliado y cotizando en Cajanal, razón por la cual la entidad competente para el reconocimiento es la UGPP.
- Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO no se encuentra en tela de juicio que la entidad haya expedido los actos administrativos que aduce la apoderada de la UGPP, pues el punto en discusión reside en que se determine que la entidad competente para el reconocimiento de la pensión del señor Borda está a cargo de la mencionada entidad y no de Colpensiones tal y como se expuso en el escrito de demanda.
- Respecto a la INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES señala que siempre que la entidad haya respondido por una obligación que no le corresponde, evidentemente existe una violación a los principios constitucionales y legales, por lo que la excepción ha de negarse.
- Por último, frente a la PRESCRIPCIÓN DE MESADAS en virtud de los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, por tratarse de prestaciones periódicas no hay lugar a que opere la caducidad y la demanda puede ser presentada en cualquier momento, por lo que, dicha excepción tampoco está llamada a prosperar. (Documento 00073 expediente digital).

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN** propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver las mismas.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán resueltas con el fondo del asunto.

Respecto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en la contestación a la demanda** señaló que los actos administrativos que son objeto de control de legalidad, no fueron expedidos por la UGPP, sino

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

por Colpensiones en atención a un reconocimiento pensional efectuado al señor José Rafael Borda Borda y será entonces frente a dicha situación que deberá versar el estudio del caso concreto, es decir, si la prestación reconocida por aquella es conforme o no a derecho. Y es que, pese a que el despacho ha considerado que en este caso se debía vincular a la UGPP, no es menos cierto, que esta entidad a través de resolución RDP 030126 del 18 de agosto de 2016 ordenó el reconocimiento y pagó una pensión de vejez al demandado, acto administrativo que no es cuestionado ni siquiera por la demandante, razones por las que se debe declarar la excepción en cuestión.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material** de la Ugpp, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio.

En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que lo expuesto en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente dan fe de la conexión de la entidad demandadas con los hechos que dieron lugar a la controversia, por lo que éstas deben ser valoradas por el juez de instancia.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente, sin embargo, si ello no se encuentra probado es prudente dar trámite al proceso y decidir la misma una vez se haya desatado el debate probatorio. Así mismo, sería lesivo de los derechos de las partes en el presente proceso el decidir sobre la procedencia de las excepciones cuando no han tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclaman, así el juez tenga un deber de decidir sobre estas excepciones a través de la presente providencia.

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se analizará al tratar el fondo del asunto, pues, finalmente, lo que se señala por la Ugpp es que no tuvo injerencia en la producción del acto administrativo demandado y que los actos proferidos por la entidad no están dentro del litigio del proceso de la referencia.

Fueron precisamente dichos aspectos los que llevaron a vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y es a través de la contestación presentada que el Despacho puede dilucidar los interrogantes motivo de su vinculación a la presente causa; así que será en el fondo del asunto donde el Despacho analice el trámite dado a las diligencias que fueron remitidas a la entidad por Colpensiones y como el mismo repercutió en los derechos e intereses de las entidades inmersas en la presente causa y sobre todo en el derecho pensional del demandado.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

Por último, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta la apreciación realizada previamente, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B- Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por otro lado, se evidencia en el Documento 63 del expediente digital memorial presentado por la apoderada de Colpensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho **acepta** la renuncia del poder presentada por la abogada **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO** identificada con la C.C No. 1.049.629.556 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional 270.869 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

En el Documento 59 del expediente digital obra la sustitución de poder conferido por parte de la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza** a favor de la abogada **KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO** identificada con la C.C No. 1.128.051.897 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.556 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos del poder conferido.

Por último, el Despacho evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP de acuerdo con el memorial radicado el 23 de febrero de 2021 (Documentos 65 y 66 expediente digital), señala haber allegado el poder y el expediente administrativo, sin embargo, dentro del expediente digital y en el correo electrónico remitido por el centro de servicios solo obra el expediente administrativo, razón por la cual se le **requiere** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **allegue nuevamente el poder que le fue conferido**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"*.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO** identificada con la C.C No. 1.049.629.556 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional 270.869 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada **KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.051.897 de Cartagena y portadora de la T.P. No.217.556 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue nuevamente el poder que le fue conferido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b9919186c2da83e55af0a38a008c3e4d4e6be87f39daecfe194c41a76aefe6

Documento generado en 16/06/2021 04:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que el apoderado de **la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**, frente a la demanda propuso las excepciones de **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ii) E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN RELACIÓN CON EL PACIENTE. SUSCRIPCIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO iii) ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE BRINDARLE AL SEÑOR HÉCTOR ALFONSO PÁEZ PARRA LA ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA iv) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA MUERTE DEL SEÑOR HÉCTOR ALFONSO PÁEZ PARRA Y LA OPORTUNA Y ADECUADA ATENCIÓN BRINDADA POR LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ. HECHO PREEXISTENTE MORTAL EN EL PACIENTE v) INEXISTENCIA DEL DAÑO CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO AL INTERIOR DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ. GALENOS CUMPLIERON SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL PACIENTE vi) INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO. VÍCTIMA ACUDE AL SERVICIO MÉDICO CON PATOLOGÍA CARDÍACA DE BASE PREEXISTENTE Y A LA CUAL SE DA COMPLETA ATENCIÓN SEGÚN NIVEL DE COMPLEJIDAD DE LA ENTIDAD** (Documento 21 expediente electrónico).

Frente al llamamiento en garantía propuesto por la Nueva Eps solicitó que sea tenido en cuenta el escrito de contestación de demanda de 3 de marzo de 2021, por tanto, respecto al mismo se tendrán como excepciones las señaladas en líneas anteriores. (Documento 71 expediente digital)

El apoderado de la **NUEVA EPS** propuso las excepciones de **i) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE NUEVA EPS Y EL DAÑO QUE LOS DEMANDANTES ALEGAN HABER SUFRIDO ii) INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS iii) CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO iv) CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR v) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO vi) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** (Documento 28 expediente digital)

La apoderada de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** frente a la demanda propuso las excepciones de **i) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FALLA DEL SERVICIO) EN CABEZA DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA ii) INEXISTENCIA DE UN PRESUNTO ERROR U OMISIÓN DIAGNÓSTICA O EN LA EJECUCIÓN DEL TRATAMIENTO iii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA ACTUACIÓN DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**

– CAUSA EXTRAÑA iv) APRECIACIÓN DEL ACTO MÉDICO - NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MÉDICO ASISTENCIALES v) CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD vi) CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC (Documento 32 expediente digital)

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL O CONTRACTUAL PARA LA PRETENSIÓN REVÉRSICA INCOADA POR NUEVA EPS S.A* ii) *CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA* iii) *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD* iv) *INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE* (Documento 49 expediente digital).

La apoderada de la **ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPÍ** propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DEL TITULO DE IMPUTACION FALLA EN EL SERVICIO DE LA ESE RAFAEL SALGADO* ii) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL* (Documento 35 expediente digital).

El apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS** frente a la demanda propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FALLA DEL SERVICIO) EN CABEZA DE LA FUNDACION CARDIO-INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA* ii) *INEXISTENCIA DE UN PRESUNTO ERROR U OMISION DIAGNOSTICA O EN LA EJECUCION DEL TRATAMIENTO* iii) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL- EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA ACTUACION DE LA FUNDACION CARDIO INFANTIL* iv) *APRECIACION DEL ACTO MÉDICO- NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MEDICO ASISTENCIALES* v) *CUMPLIMIENTO DE LOS ESTANDARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD* vi) *CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC* (Documento 47 expediente digital).

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de i) *DELIMITACION TEMPORAL DE COBERTURA* ii) *COBERTURA EXCLUSIVA PARA EMPLEADOS DE LA FUNDACION CARDIO INFANTIL* iii) *LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD* iv) *AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO* v) *APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA.* (Documento 47 expediente digital).

El apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** frente al llamamiento en garantía y la demanda propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 39-03-101001861 PARA LA FECHA DEL SUCESO DEMANDADO* ii) *PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS* iii) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA* iv) *INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.* v) *EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA RECLAMACIONES POR PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL,CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE DENTRO DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001510 y 39-03-101001861* vi) *EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA EL PAGO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL DENTRO DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001510* vii) *EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA EL PAGO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DENTRO DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001861* viii) *CLAUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA DENTRO DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 39-03-101001510 Y 39-03-101001861* ix) *INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR ACTOS O HECHOS DOLOSOS O CULPOSOS DEL TOMADOR O ASEGURADO* x) *LIMITE ASEGURADO PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 39-03-101001510 y 39-03-101001861* xi) *INEXISTENCIA DEL SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* (Documento 66 expediente digital)

De las excepciones, se corrió traslado (Documento 69 del expediente digital) y el apoderado de la parte demandante se pronunció (Documento 73 del expediente digital) señalando:

- Sobre las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, que las mismas no están llamadas a prosperar, debido a que es evidente la falla en el servicio en la prestación del servicio de remisión oportuna o de prestación del servicio médico y quirúrgico, por lo que se logra discernir junto con los documentos aportados obrantes en el expediente, la configuración de los elementos configurativos de la responsabilidad acá endilgada. Que, el señor Héctor Alfonso Páez Parra llegó a la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, a las 14:06 de día 18 de septiembre de 2017 y el tiempo de espera entre las 14:06 de día 18 de septiembre de 2017 y las 23:20 de ese mismo día, fueron segundos, minutos y horas en los que se hubiesen marcado la diferencia entre la vida y la muerte del paciente, por lo que objetivamente la responsabilidad se imputa por la pésima gestión administrativa encaminada a trasladar oportunamente al señor Héctor lo que generó la falla en el servicio lo que ocasionó la pérdida de oportunidad de vida al señor Héctor Alfonso Páez Parra (Q.E.P.D).
- Sobre las excepciones propuestas por la NUEVA EPS, señala que las mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que la entidad no contribuyó para que de manera ágil le autorizaran el procedimiento quirúrgico pendiente al señor Héctor Alfonso Páez Parra (Q.E.P.D), lo que ocasionó la pérdida de oportunidad de vida al señor Héctor Alfonso Páez Parra (Q.E.P.D).
- Sobre las excepciones propuestas por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, señala que las mismas no están llamadas a prosperar, debido a que el señor Héctor Alfonso Páez Parra (Q.E.P.D) se sometió a un procedimiento quirúrgico el día 2 de julio de 2017 en la fundación cardio infantil -instituto de cardiología, en ocasión a la obstrucción de tres vasos en su corazón, en razón a ello tuvo que someterse a una angioplastia con implante de stent, es decir, le implantaron un dispositivo para reabrir una de las arterias coronarias obstruidas, procedimiento realizado con éxito, sin embargo, la fundación cardio infantil -instituto de cardiología, debió realizar el mismo día 2 de julio de 2017, la implantación del stent en los otros dos vasos obstruidos, para evitar complicaciones más adelante, y no lo realizó así, y como consecuencia de ello se reprogramó una segunda intervención a más tardar “en un mes” la cual fue imposible realizarla debido a que los funcionarios de la nueva eps no agilizaron la realización de los exámenes paraclínicos para emitir la autorización para la nueva intervención quirúrgica antes del tiempo establecido, por lo que esa falla en el servicio lo que ocasionó la pérdida de oportunidad de vida al señor Héctor Alfonso Páez Parra (Q.E.P.D).
- Sobre las excepciones propuestas por la E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPÍ, señala que se opone a las mismas porque el desacierto en remisión del paciente termina desencadenando la falla en el servicio lo que ocasionó la pérdida de oportunidad de vida al señor Héctor Alfonso Páez Parra (q.e.p.d), porque la misma ambulancia que lo pudo haber llevado a la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, en Bogotá D.C., lo llevó de manera desacertada a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.
- Sobre las excepciones propuestas por ALLIANZ se opone a las mismas en los mismos términos que respondió las excepciones de la Fundación Cardio Infantil.
- Sobre las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A se opone a las mismas en los mismos términos que respondió las excepciones de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: ***“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, frente** se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver la misma.

Las demás excepciones por ser de **mérito** serán resueltas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción de **Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario propuesta por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, señaló que la entidad atendió conforme a sus capacidades la urgencia del Señor Héctor Alfonso Páez Parra de manera integral y eficiente. Lo anterior, se corrobora del análisis de la historia clínica pues en la misma se constata que el paciente fue destinatario el día 18 de septiembre del año 2017 de servicios médicos a través de las áreas de urgencias, medicina interna y reanimación; que, se valoró por el médico internista Dr. Lorenzo Urbina; en reinterrogatorio el paciente negó palpitations, ortopnea, disnea paroxística nocturna, y en exploración se evidenció paciente en mal estado general con palidez mucocutánea; se revisaron electrocardiogramas que mostraron taquicardia supraventricular monomórfica por lo que se consideró que el paciente en el momento cursaba con cuadro clínico de reinfarto de cara antero septal.

Ante tales circunstancias la entidad gestionó inmediata y oportunamente activación de trámites de Remisión a Unidad Coronaria en Entidad de Mayor Nivel de complejidad, indicando continuar manejo instaurado y adicionando norepinefrina, meperidina, enoxaparina. El paciente persistió con inestabilidad hemodinámica considerando cardioversión eléctrica sincrónica bajo sedación; sin embargo, hacia las 23:05 horas del mismo día, el paciente presentó línea de asistolia iniciándose de inmediato maniobras de reanimación sin obtener respuesta por periodo de 15 minutos; motivo por el cual se declaró su fallecimiento.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no es procedente en tanto es un asunto que se ha de resolver en la sentencia por estar frente a una falta de legitimación **en la causa por pasiva de carácter sustancial y no procesal**, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa, una de hecho y otro material. La **legitimación en**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

la causa de hecho hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio.

Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto hasta tanto se demuestre la conexión del actuar de la entidad frente a la prestación del servicio de salud al señor Héctor Alfonso Páez Parra con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia, razón por la que dicho asunto se estudiará con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**.

Por otro lado, el Despacho le reconoce personería al Abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja, y portador de la T.P. No. 161.269 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del poder conferido.

El Despacho le reconoce personería al Abogado **ALEXANDER VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.317.142 de Chiquinquirá, y portador de la T.P.No.130.327 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI** en los términos del poder conferido.

Por último, el Despacho le reconoce personería al Abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.768.409 de Tunja, y portador de la T.P.No.55.201 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS** en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja, y portador de la T.P. No. 161.269 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **ALEXANDER VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.317.142 de Chiquinquirá, y portador de la T.P.No.130.327 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.768.409 de Tunja, y portador de la T.P.No.55.201 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79865f128acf5140b81db20b760c7bc50c4298fee9388e0882ad8e0582b6494**
Documento generado en 16/06/2021 04:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO MURAYARI RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00080- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** propuso la excepción de *PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO* (página 4 documento 00019).

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00024, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Respecto a la excepción de Prescripción propuesta, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., e igualmente al depender de la prosperidad de las pretensiones **será examinada con el fondo del asunto**.

Finalmente, se advierte a páginas 7 a 14 del documento electrónico 00019ContestacionDemandaCASUR, que obra poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la abogada **Mónica Andrea Sanabria Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.041, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.112 del C.S. de la J., por lo cual **se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder visto a páginas 7 a 14 del documento electrónico 00019ContestacionDemandaCASUR

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO MURAYARI RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00080- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15536d470ac013ca7d936f3edf4b286e23f54b7ed22afc5ab82c22b2ed32745

Documento generado en 16/06/2021 04:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES
RADICADO: 15001333300520200009400
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado **del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES** propuso como excepciones las siguientes: **i) CADUCIDAD ii) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA iii) FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 018407 DE 2018 iv) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA v) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LEY 1324 DE 2009 vi) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DECRETO 1657 DE 2016 vii) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018 viii) DEBIDA VALORACIÓN DEL VIDEO ix) DEBIDA VALORACIÓN DE LAS ENCUESTAS x) DEBIDA VALORACIÓN DE LA AUTOEVALUACIÓN xi) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL CASO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO xii) INEXISTENCIA DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN** (Documento 00014 expediente digital)

Por su parte, el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION** propuso como excepciones las siguientes: **i) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN iv) FALTA DE TÍTULO Y CAUSA iv) PRESCRIPCION v) CADUCIDAD vi) BUENA FE** (Documento 00018 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00071 Exp.Digital) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: "(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: "**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,

y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones de **CADUCIDAD, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, Y PRESCRIPCIÓN** propuestas por las entidades demandadas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver las mismas.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas **serán** resueltas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción de **CADUCIDAD** señaló el **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES** que, la parte demandante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

Que, en el presente caso, dado que los resultados demandados por el docente fueron publicados el día 6 de noviembre de 2019, el término de caducidad de la acción vencía el día 6 de marzo de 2020. El demandante radicó su solicitud de conciliación el día 5 marzo de 2020, por lo que debía radicar la demanda a más tardar dentro de los dos días siguientes a la emisión de la correspondiente constancia de conciliación fallida.

No obstante, lo anterior, al momento de expedirse la correspondiente constancia (23 de junio de 2020) estaban suspendidos los términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, razón por la cual el término vencía el segundo día hábil en que levantaron la suspensión de términos, es decir, el 2° de julio de 2020. Sin embargo, la demanda solo se presentó el día 31 de julio de 2020, razón por la cual opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Que, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al presente asunto porque por regla general el conteo de términos de prescripción y de caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos (1º de julio de 2020). La excepción es si al día 16 de marzo de 2020 el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era de menos de 30 días, podía presentarse la demanda dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos.

En el presente caso no es aplicable la excepción antes mencionada dado que al día 16 de marzo de 2020 los términos de caducidad ya se encontraban suspendidos con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues aquella se dio el día 5 de marzo del mismo año.

La excepción contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 es aplicable, pues su texto así lo indica, a aquellos asuntos cuyos términos estaban corriendo y vencían hasta máximo el día 16 de abril de 2020, lo cual no sucede en el presente caso puesto que el término estaba suspendido, por lo que no vencía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual empezó a regir la suspensión de términos, sino después, exactamente el 23 de junio de 2020.

En efecto, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad venció el día 23 de junio de 2020, esto es, fuera de los 30 días siguientes al inicio de la suspensión de términos (16 de abril de 2020), razón por la cual no opera la excepción. En todo caso, aquí es aplicable el artículo 9º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual indica que el término de suspensión sería de cinco (5) meses a partir de la radicación de la solicitud de conciliación.

Que, era totalmente viable y jurídicamente procedente efectuar la notificación, a través de la publicación, de los resultados obtenidos por los docentes a través de la plataforma establecida para tal fin. Es claro entonces que se publicó la respuesta a la reclamación en la plataforma el día 30 de octubre de 2019, y que el demandante ingresó a la plataforma el día 7 de noviembre de 2019 para revisar dicha respuesta. Ese ingreso está debidamente certificado y es por ello que a partir de ese día empieza a correr el término de caducidad.

Por su parte, el **Ministerio de Educación**, señaló que el medio de control instaurado, tiene una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses de la entidad, se interpone la excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone que:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”

En los hechos de la demanda se señala que, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES publicó e incorporó el 6 de noviembre de 2019 en la plataforma Maestro 2025 el oficio del 6 de noviembre de 2019 para los docentes y directivos docentes que presentaron reclamación contra el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019.

Ahora, el Icfes señala en la contestación que se publicó la respuesta a la reclamación en la plataforma el día 30 de octubre de 2019, y que el demandante ingresó a la plataforma el día 7 de noviembre de 2019 para revisar dicha respuesta; así entonces independientemente de la fecha en la que se cargó el documento, lo claro es que el demandante conoció el oficio a

través del cual se dio respuesta a la reclamación de los resultados el **6 de noviembre de 2019**, con lo que a su vez queda zanjado el interrogante expuesto por el Ministerio de Educación.

Como se señaló en el auto admisorio de la demanda, el oficio del viernes 6 de noviembre de 2019 es con el que se concluye el procedimiento administrativo; tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación del oficio antes mencionado, es decir, desde el **07 de noviembre de 2019** y teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 05 de marzo de 2020**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 23 de junio de 2020** cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante **dos (2) días** para demandar sus derechos; se sabe que la demanda fue presentada el día **31 de julio de 2020**, por lo que en principio como lo señalaron las entidades demandadas se concluiría que operó el fenómeno de caducidad; sin embargo, no puede perderse de vista que debido la Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo pandemia del Coronavirus Covid-19 que decretó el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de lo Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020 dispuso lo suspensión de términos o partir del **16 de marzo de 2020**, decisión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**².

De igual forma, el Gobierno Nacional a través el **Decreto 564 de 15 de abril de 2020**, "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" en su artículo primero dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y de caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de lo Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad, era inferior o treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se tiene entonces que:

- El Reporte de Resultados de la Prueba Docente es de **26 de agosto de 2019** y la publicación de la respuesta a la reclamación fue el **6 de noviembre de 2019**.
- En ese orden, inicialmente el término de los 4 meses se cumpliría el **7 de marzo de 2020**; no obstante, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **5 de marzo de 2020**, esto es, cuando faltaban dos días para que feneciera el término de los 4 meses. (Páginas 57-58 documento 00003 expediente electrónico)
- La audiencia de conciliación se llevó acabo el 23 de junio de 2020, la cual se declaró fallida y la constancia se expidió en la misma fecha (Páginas 57-58 documento 00003 expediente electrónico)

² **Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la Suspensión de Términos:** Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11526 del 20 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020

Como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos, debe tenerse en cuenta lo previsto en el **Decreto 564 de 2020**, además que como ya se mencionó, al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaban menos de 30 días para hacer operante la caducidad, **exactamente faltaban dos días**, la parte demandante contaba con un mes más para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el **2 de agosto de 2020**, y como quiera que la demanda se presentó el **31 de julio de 2020 (Documento 00004 Exp.Digital)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

Como bien lo señala el apoderado del Icfes, el 5 de marzo de 2020 se había suspendido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, pues de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009³, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, sin embargo, el Inciso Segundo del Artículo 1° del Decreto 564 de 2020⁴, es claro en señalar que al demandante se le otorgan 30 días más para la presentación de la demanda, contados desde el 01 de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, siempre y cuando **al decretarse la suspensión de términos esto es, al 16 de marzo de 2020, restaba para hacer operante la caducidad, un término inferior a treinta (30) días**, situación que se configura en el presente caso, ya que la caducidad, se refiere al vencimiento del término para presentar la demanda, es decir, el vencimiento de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA y al 16 de marzo de 2020 le restaban al demandante **dos días** para presentar la demanda, razón por la cual, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, en el caso de la referencia si es plenamente aplicable la excepción dada en el inciso segundo del Decreto 564 de 2020.

Por consiguiente, se tiene que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, razón por la cual la excepción propuesta por las entidades demandadas **se niega**.

Respecto a la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, señala el **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES** que el demandante ataca, únicamente, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dicha respuesta es un acto de mero trámite de conformidad con lo mencionado por el Consejo de Estado.

Que, se están demandado actos administrativos de trámite, que no fueron los que decidieron de fondo el el ascenso o reubicación salarial. En efecto, el Icfes, si bien es una parte de la cadena en el procedimiento de la ECDF, no tiene la facultad de reconocer o negar el ascenso o la reubicación salarial de los docentes, simplemente tiene como finalidad producir un insumo (porcentaje de evaluación), el cual sirve para que el docente tenga, o no, la calidad de candidato al ascenso o reubicación salarial.

En ese sentido, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado que negó el ascenso y/o la reubicación salarial, no los resultados emitidos por el Icfes.

Conforme a lo anterior, el demandante no demandó los actos administrativos definitivos (actos administrativos emitidos por las ETC), sino que demandó un mero acto de trámite (resultados Icfes), razón por la cual existe ineptitud sustantiva de la demanda.

³Decreto 1716 de 2009- Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...).

⁴ **Decreto 564 de 2020-Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Por su parte, el **Ministerio de Educación**, señala que la parte Demandante, no elevó ninguna petición de reclamación ante la entidad, es decir, no existe ningún pronunciamiento, ni existe un acto administrativo que demandar, que fuera expedido por el Ente Ministerial.

Al respecto se tiene, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos en **Definitivos, Preparatorios o de Trámite y de Ejecución**, los cuales define así:

*“(…) (i) **Definitivos**, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas;*
*(ii) **Preparatorios o de trámite**, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta;*
*(iii) **De Ejecución**, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. (…)”⁵*

De igual forma, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señala que: *“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.*⁶
(…)

“Los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”⁷

Ahora, respecto a la procedencia de la demanda contra los actos administrativos que contienen los resultados de las pruebas o evaluaciones celebradas dentro de concursos el Consejo de Estado ha señalado: *“Finalmente, para la Sala no es de recibo afirmar que el acto que contiene los resultados de la prueba de conocimientos o el que resuelve los recursos interpuestos contra aquel no puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser decisiones aparentemente de trámite.*
(…)

*El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, **para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.***
Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

“Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”⁸ (Negrillas del Despacho)

En el presente caso se observa del reporte de resultados de la evaluación docente del 26 de agosto de 2019 que el docente demandante **no la aprobó** y a través del oficio de 6 de

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014)- Radicado N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)- Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B” auto de 22 de octubre de 2020 - radicación número: 25000-23-42-000-2016-02464-01(1543-18) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”- auto de 6 de agosto de 2015- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), , radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 8 de marzo de 2012- Expediente No. 11001-03-25- 000-2010-00011-00(0068-10).

noviembre de 2019 se confirmó dicho reporte de resultados mencionado, situación que le impidió continuar dentro del proceso de evaluación. (Páginas 3-22 Documento 00003 expediente electrónico)

Los actos administrativos mencionados impidieron al demandante obtener el ascenso, por lo que, como se dijo en el auto admisorio de la demanda, los mismos son actos de carácter particular y concreto, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica, por lo que son plenamente demandables y susceptibles de ser analizados a través de este medio de control.

Contrario a lo señalado por el apoderado del Icfes, en este caso, los actos administrativos contenidos en los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico y la respuesta a la reclamación no son de trámite, ya que, aunque no concluyen el proceso del concurso para el caso del demandante si concluyeron su participación en el mismo, por lo que él no tiene otros actos administrativos que demandar y son los únicos de los cuales puede obtener un restablecimiento del derecho.

A lo anterior se suma que, como quiera que los actos demandados en el proceso de la referencia son el resultado de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF y la respuesta de la reclamación que presentó el demandante por no haber aprobado la misma, es necesario revisar la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018⁹, que señala en sus artículos 7, 14, 15 y 16 lo siguiente:

“(...)

Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical: su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.

(...)

Artículo 14. Publicación de resultados. “Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con uno porte entera y dos decimales. Serón candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

(...)

Artículo 15. Reclamaciones frente o los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.

⁹ Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018: Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”

(...)

Artículo 16. *Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.*

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo arado o de ascenso de arado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

Lo expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016. compilado en el Decreto 1075 de 2015.”

De lo anterior, se concluye también que los actos demandados no son de trámite, pues posterior a la publicación de los resultados, cada aspirante podía realizar la reclamación pertinente dentro del término dispuesto por la norma y 45 días después consultar la decisión que resuelva dicha reclamación; el Icfes comunica al Ministerio de Educación el listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes deben expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente.

En consecuencia, a los docentes que no superaran la prueba no se les iba a proferir acto administrativo de ascenso o reubicación salarial, por esta razón no existe acto administrativo que emane del ente territorial o del ministerio como lo señala el Ministerio de Educación, sin embargo, esto no es razón suficiente para no considerarse demandables el resultado de las pruebas y el oficio que resuelve la reclamación contra el mismo; además, que dentro de la resolución antes citada no se menciona que para los docentes que no superen la prueba deba proferirse un acto administrativo.

Así entonces, los actos definitivos demandables para quienes ostenten la condición de no haber superado la evaluación docente son la publicación de los resultados de dicha evaluación y la respuesta a la reclamación que se presente sobre los resultados de la misma, ya que estos definen la situación del demandante de fondo y concluyen la actuación en particular, razón por la cual la excepción propuesta por las entidades demandadas **se niega**.

Respecto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, el **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES** señaló que para que exista legitimación en la causa por pasiva debe haber coincidencia entre la obligación pretendida y las obligaciones legales o contractuales a cargo de quien se reclama la conducta.

Que, la obligación de alimentar y actualizar el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina con las evaluaciones anuales de desempeño estaba en cabeza de cada Ente Territorial Certificada -ETC-, no del Icfes.

La entidad efectuaba la calificación con fundamento en las evaluaciones anuales de desempeño que eran cargadas al Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina, pero el registro y actualización estaban a cargo de cada ETC.

Es evidente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Icfes, puesto que no hay coincidencia entre la obligación de registro y actualización de las evaluaciones anuales de desempeño y las obligaciones cargo del Icfes contenidas en la Resolución No. 018407.

Como no es obligación del Icfes registrar ni actualizar las evaluaciones anuales de desempeño, no se le puede efectuar a esta entidad reproche alguno respecto a supuestas falencias en la ejecución de tal actividad y no es responsable de los certificados anuales de desempeño, esto es, no es la entidad a cargo de la elaboración de ese documento, por lo que cualquier reclamación al respecto debe ser ante la ETC correspondiente.

Por su parte, el **Ministerio de Educación**, señala que la obligación que le asiste a la entidad no es otra que la de reconocer las prestaciones a los servidores del Estado sector educativo nacional; sin embargo, en el presente caso se debate una pretensión que se desprende de la relación entre el empleador municipio de Cúcuta y el trabajador José Albeiro Zambrano Castañeda, ya que el ente territorial es el competente para resolver el asunto de la presente Litis, pago de retroactivo salarial, en la hipótesis que, se llegare a declarar la nulidad de la

evaluación con carácter diagnóstica formativa realizada por el instituto colombiano para el fomento de la educación superior -Icfes.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material** del **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES y del Ministerio de Educación**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio.

En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que lo expuesto en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente dan fe de la conexión de la entidad demandadas con los hechos que dieron lugar a la controversia, por lo que éstas deben ser valoradas por el juez de instancia.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente, sin embargo, si ello no se encuentra probado es prudente dar trámite al proceso y decidir la misma una vez se haya desatado el debate probatorio. Así mismo, sería lesivo de los derechos del demandante en el presente proceso el decidir sobre la procedencia de las excepciones cuando no ha tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclama, así el juez tenga un deber de decidir sobre estas excepciones a través de la presente providencia.

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se analizará al tratar el fondo del asunto, pues, finalmente, lo que se señala por el Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES es que la obligación de alimentar y actualizar el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina con las evaluaciones anuales de desempeño estaba en cabeza de cada Ente Territorial Certificada y que realizó la calificación con base en la información allí cargada; por parte del Ministerio de Educación es que no tuvo injerencia en la producción de los actos administrativos demandados y que en caso de declararse la nulidad de los mismos no sería dicha entidad la que estaría en la obligación de responder.

En el presente caso, el demandante solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y en el oficio de 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó la reclamación presentada al resultado de la evaluación, los cuales fueron expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES; al ser dicha entidad la que profirió los actos demandados, es que hay una relación jurídico procesal con el demandante y por consiguiente debe comparecer al proceso.

Lo señalado por la entidad respecto a que se basó en los documentos que debía actualizar el ente territorial, por lo que no ostenta responsabilidad, es un asunto que necesariamente debe ser analizado en el fondo del asunto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B- Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

Así mismo ocurre con el Ministerio de Educación, ya que si bien no fue la entidad que emitió los actos administrativos demandados, ha sido llamada a comparecer dentro del proceso por cuanto el demandante le ha endilgado responsabilidad en la lesión a un derecho que considera amparado en una norma jurídica, por lo que dicha responsabilidad también es un aspecto que se debe estudiar con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES y el Ministerio de Educación**.

Por último, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta la apreciación realizada previamente, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

En la página 157 del Documento 14 del expediente electrónico obra el poder conferido por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES a favor del abogado **JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** identificado con la C.C No.80.854.567, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.235 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES**, en los términos del poder conferido.

Por último, el Despacho evidencia en el Documento 16 del expediente electrónico el poder conferido por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación a favor de la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con la C.C No. 63.436.224, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **Ministerio de Educación**, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de "*Caducidad*" e "*Ineptitud Sustantiva de la Demanda*" propuestas por el Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES y el Ministerio de Educación

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*Prescripción*" propuestas por el Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES y el Ministerio de Educación

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** identificado con la C.C No.80.854.567, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.235 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial del **Instituto colombiano para la evaluación de la educación-ICFES**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con la C.C No. 63.436.224, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial del **Ministerio de Educación**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e105dfc3f8cdc199f04224abf2cc1bfdea6b8d39ad9c558ad0029364f08635a0

Documento generado en 16/06/2021 04:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCI NAIR ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: i) **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD** ii) **COBRO DE LO NO DEBIDO** y iii) **PRESCRIPCION** (Documento 00015 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00017 Exp.Digital) y la parte demandante (Documento 00013 Exp.Digital) se manifestó al respecto señalando:

- Respecto a la excepción de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, que la entidad demandada no excepciona ningún argumento de donde se pueda inferir que el acto administrativo hoy demandado se ajusta a derecho, defendiendo los argumentos por los cuales no le fue reconocida la prima de medio año establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. La buena fe que pregona la entidad puede ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo, y por ende, viabilizar dentro del proceso jurídico el reconocimiento y liquidación de ésta en observancia de los postulados de eficiencia y eficacia y así evitar un detrimento patrimonial a la entidad. Por último, que, la argumentación propuesta por el apoderado de la parte demandada va encaminada a atacar el fondo del asunto, razón por la cual la misma debe ser resuelta por el Juzgador al momento de proferir sentencia.
- Frente a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, que esta no debe prosperar, teniendo en cuenta que la entidad demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, conforme al Acto Legislativo del 01 de enero de 2005, no obstante, en la normativa en mención se hace alusión a la mesada pensional completada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la cual no es objeto del presente litigio, esto, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley, ya existía para los docentes vinculados al magisterio después de 1981 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia, siendo esta última la que debe ser reconocida a la demandante.
- Por último, frente a la PRESCRIPCIÓN, señala que desde el mismo momento de presentación de la demanda, se manifestó que el reconocimiento de las mesadas que puedan ser reconocidas como la prima de mitad de año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se realice, con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues como es conocido por la jurisprudencia nacional, las mesadas pensionales prescriben de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante, si no se ha transcurrido más de tres años al cumplimiento del status pensional de la demandante, debe declararse infundada este medio exceptivo.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas **serán** examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, señala la parte demandada que ante cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción y solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Al respecto, como lo señala la apoderada de la parte demandada, dicha excepción procede si se profiere decisión a favor de la demandante, razón por la cual, considera el Despacho que la misma debe ser decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, ya que la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de "*Prescripción*".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la T.P. No.278.713 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbacbacaeaac400cf048088a45292b52bb1bc323a73d7b324ec1d95b7df6b9bb

Documento generado en 16/06/2021 04:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000171 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 de 18 de junio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00013Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00016Traslado Pág. 2 consecutivo 13), término dentro del cual la parte accionante realizó manifestaciones al respecto (Documento 00015).

Las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fueron las siguientes: **i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS EN NULIDAD ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN y iv) GENÉRICA** (Pág. 7-8 Documento 00013Contestacion); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

Finalmente, en las páginas 10 a 18 del Documento 00013 del expediente digital, se observa la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, por medio del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro Amaya, otorga poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la zona Boyacá, entre otras. Se aportó copia de la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se delegan al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 la función de otorgar poderes generales en representación de la Ministra de Educación. En consecuencia, al

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000171 00

haberse acreditado la calidad en la que actúa el poderdante, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

En la página 19 del documento 00013, obra sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e58a543cb37933c49dc89039ba82865308edad5a912f43b33cef7eebe7acc9

Documento generado en 16/06/2021 04:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: i) *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD* ii) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y iii) *PRESCRIPCION* (Documento 00012 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00015 Exp.Digital) y la parte demandante (Documento 00014 Exp.Digital) se manifestó al respecto señalando:

- Respecto a la excepción de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, que la entidad demandada no excepciona ningún argumento de donde se pueda inferir que el acto administrativo hoy demandado se ajusta a derecho, defendiendo los argumentos por los cuales no le fue reconocida la prima de medio año establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. La buena fe que pregona la entidad puede ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo, y por ende, viabilizar dentro del proceso jurídico el reconocimiento y liquidación de ésta en observancia de los postulados de eficiencia y eficacia y así evitar un detrimento patrimonial a la entidad. Por último, que, la argumentación propuesta por el apoderado de la parte demandada va encaminada a atacar el fondo del asunto, razón por la cual la misma debe ser resuelta por el Juzgador al momento de proferir sentencia.
- Frente a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, que esta no debe prosperar, teniendo en cuenta que la entidad demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, conforme al Acto Legislativo del 01 de enero de 2005, no obstante, en la normativa en mención se hace alusión a la mesada pensional completada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la cual no es objeto del presente litigio, esto, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley, ya existía para los docentes vinculados al magisterio después de 1981 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia, siendo esta última la que debe ser reconocida a la demandante.
- Por último, frente a la PRESCRIPCIÓN, señala que desde el mismo momento de presentación de la demanda, se manifestó que el reconocimiento de las mesadas que puedan ser reconocidas como la prima de mitad de año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se realice, con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues como es conocido por la jurisprudencia nacional, las mesadas pensionales prescriben de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante, si no se ha transcurrido más de tres años al cumplimiento del status pensional de la demandante, debe declararse infundada este medio exceptivo.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas **serán** examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, señala la parte demandada que ante cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción y solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Al respecto, como lo señala la apoderada de la parte demandada, dicha excepción procede si se profiere decisión a favor de la demandante, razón por la cual, considera el Despacho que la misma debe ser decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, ya que la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de "*Prescripción*".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la T.P. No.278.713 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adbbe01d19c71c68bfc326ccdc50cce418933c1598c5f409a089a917820857a

Documento generado en 16/06/2021 04:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, (páginas 7 a 9 documento electrónico 00013ContestacionFOMAG).*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00016, la parte demandante manifestó¹ con respecto a la de Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad que la demandada no presenta ningún argumento sobre el cual se pueda inferir el acto demandado está ajustado a derecho y que la buena fe predicada debe ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo. Igualmente, refirió que ésta no está enlistada en el artículo 180 numeral 6 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre el cobro de lo no debido adujo que no está llamada a prosperar porque la demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de acuerdo con el acto legislativo 01 de enero de 2005, pero que en dicha norma se alude a la mesada pensional la cual no es objeto del presente litigio, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley ya existía para los docentes vinculados al magisterio de 1987 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia.

En lo relacionado con la Prescripción precisa que desde la demanda ha manifestado que el reconocimiento de las mesadas sea efectuado de acuerdo con los decretos nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante que si no han transcurrido los tres años al cumplimiento del status pensional debe declararse infundado este medio exceptivo.

¹ Documentos Electrónicos: 00014ConstanciaCorreo y 00015DescorreExcepciones

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

En este escenario, respecto a las excepciones i) *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD* ii). *COBRO DE LO NO DEBIDO*, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

La excepción de Prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se advierte a páginas 10 a 18 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG, poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En esa medida, **se le reconoce personería** al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 10 a 18 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG).

Adicionalmente, puede consultarse a página 19 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por ello, **se le reconoce personería** a la Abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 19 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG).

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de junio de 2021

Código de verificación:

20c883041910b33a324df3e4cfceea863ca1f8fddc171677335e280370afbf4e

Documento generado en 16/06/2021 04:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: i) *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD* ii) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y iii) *PRESCRIPCION* (Documento 00013 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00016 Exp.Digital) y la parte demandante (Documento 00015 Exp.Digital) se manifestó al respecto señalando:

- Respecto a la excepción de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, que la entidad demandada no excepciona ningún argumento de donde se pueda inferir que el acto administrativo hoy demandado se ajusta a derecho, defendiendo los argumentos por los cuales no le fue reconocida la prima de medio año establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. La buena fe que pregona la entidad puede ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo, y por ende, viabilizar dentro del proceso jurídico el reconocimiento y liquidación de ésta en observancia de los postulados de eficiencia y eficacia y así evitar un detrimento patrimonial a la entidad. Por último, que, la argumentación propuesta por el apoderado de la parte demandada va encaminada a atacar el fondo del asunto, razón por la cual la misma debe ser resuelta por el Juzgador al momento de proferir sentencia.
- Frente a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, que esta no debe prosperar, teniendo en cuenta que la entidad demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, conforme al Acto Legislativo del 01 de enero de 2005, no obstante, en la normativa en mención se hace alusión a la mesada pensional completada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la cual no es objeto del presente litigio, esto, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley, ya existía para los docentes vinculados al magisterio después de 1981 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia, siendo esta última la que debe ser reconocida a la demandante.
- Por último, frente a la PRESCRIPCIÓN, señala que desde el mismo momento de presentación de la demanda, se manifestó que el reconocimiento de las mesadas que puedan ser reconocidas como la prima de mitad de año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se realice, con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues como es conocido por la jurisprudencia nacional, las mesadas pensionales prescriben de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante, si no se ha transcurrido más de tres años al cumplimiento del status pensional de la demandante, debe declararse infundada este medio exceptivo.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas **serán** examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, señala la parte demandada que ante cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción y solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Al respecto, como lo señala la apoderada de la parte demandada, dicha excepción procede si se profiere decisión a favor del demandante, razón por la cual, considera el Despacho que la misma debe ser decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, ya que la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de "*Prescripción*".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la T.P. No.278.713 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd2daae54f04ada5387c57355cf5d87354ed93a02437f071b05c221034fe87f

Documento generado en 16/06/2021 04:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 202000185 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 de 18 de junio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00014ContestacionFiscalia" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00015TrasladoExcepciones Pág. 3 consecutivo 19), término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

Las excepciones propuestas por la **Nación- Fiscalía General de la Nación** fueron las siguientes: **i) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL ii) PRESERIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, iii) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, iv) COBRO DE LO NO DEBIDO y v) BUENA FE** (Pág. 12-28 Documento 00014ContestacionFiscalia); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

Finalmente, en la página 29 del documento 00014, se aporta poder otorgado por el señor Carlos Alberto Saboya González, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.288 del C. S. de la J., Para el efecto se allegó copia de la Resolución No. 1146 del 29 de octubre de 2020 y acta de posesión del 06 de noviembre de 2020, en la que se observa que el otorgante ocupa el cargo que manifiesta en el poder (Páginas 30 a 31 Documento 00014). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién concede el poder, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos concedido en el poder visto en la página 29 del Documento 00014.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 202000185 00

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1404831e6992f46e7445147e57ffdf2ebba647efb5f1f31a2fadf8ab982a1f

Documento generado en 16/06/2021 04:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>